

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/94/2018.

**ACTORA: BLANCA AZUCENA
RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CABILDO Y SECRETARIO DEL H.
AYUNTAMIENTO DE TONANITLA,
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/94/2018**, interpuesto por la ciudadana **Blanca Azucena Rodríguez Martínez**, ostentándose como integrante del H. Ayuntamiento de Tonanitla, Estado de México, mediante el cual impugna la omisión del Cabildo y del Secretario de dicho Ayuntamiento, de señalar las razones por las que no fue aprobada su solicitud de licencia temporal al cargo de Décima Regidora.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza la actora en su escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

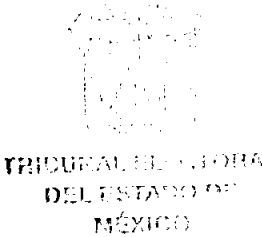
I. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en Sesión Solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

II. Solicitud de licencia. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, la actora presentó escrito ante el Presidente Municipal Constitucional de Tonanitla, por el que solicitó: *"...licencia temporal al cargo de Décima Regidora del H. Ayuntamiento de Tonanitla, municipio del Estado de México, por un periodo de hasta noventa días con efectos a partir del primer minuto del día dos de abril del año dos mil dieciocho..."*

III. Sesión de Cabildo Ordinaria. El cinco de abril siguiente, el H. Ayuntamiento del municipio de Tonanitla, celebró Sesión de Cabildo Ordinaria No. 122, en la cual la mayoría acordó que la actora hiciera su petición de licencia de la forma correcta y de acuerdo a la normatividad aplicable.

IV. Acto impugnado. El seis abril posterior, el C. Calixto Eleuterio Mauricio Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonanitla, mediante oficio SEC/124/2018, notificó a la actora la decisión tomada por el Cabildo, descrita en el apartado anterior.

V. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El nueve de abril siguiente, la ciudadana **Blanca Azucena Rodríguez Martínez**, por su



propio derecho, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la omisión por parte del Cabildo y del Secretario del H. Ayuntamiento de Tonanitla, de señalar las razones por las que no fue aprobada su solicitud de licencia temporal al cargo de Décima Regidora.

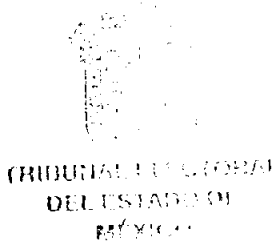
VI. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) **Registro, radicación y turno a ponencia.** Mediante proveído de diez de abril del presente, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/94/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia; asimismo, se acordó requerir al H. Ayuntamiento de Tonanitla y a su Secretario, para que remitiera a esta autoridad jurisdiccional la documentación relativa al trámite de publicidad del presente medio de impugnación a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México (en adelante Código).

b) **Cumplimiento al requerimiento.** El trece de abril siguiente, la autoridad municipal mencionada dio cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior.

c) **Informe circunstanciado.** En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio SIN-MPAL/0230/2018, signado por el Síndico Municipal de Tonanitla, a través del cual remitió el informe circunstanciado y diversa documentación.

d) **Presentación de escrito.** El dieciocho de abril posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la ampliación de demanda signada por la ciudadana Blanca Azucena Rodríguez Martínez.



e) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 446 párrafo primero del Código, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado bajo el número de expediente JDCL/94/2018, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV, 409, fracción I, inciso g) y 410 párrafo segundo del Código, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho, en contra de la omisión atribuida a una autoridad municipal; por lo que, este Órgano Jurisdiccional debe verificar que no se hayan violentado derechos político-electorales de la actora, así como que se respeten los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*¹, el análisis de las causales de improcedencia y

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.


Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la actora, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código, respecto de los actos impugnados.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código; ello, atendiendo a que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: **a)** la demanda fue interpuesta dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código; **b)** Si bien no fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, de las constancias existentes en autos se advierte que se ordenó a dicha autoridad el trámite de ley, por lo que se cumple con lo ordenado en el artículo 422 del multicitado Código; **c)** la actora promueve por su propio derecho; **d)** la demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** la actora cuenta con interés jurídico al impugnar presuntos actos omisivos aduciendo infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²; **f)** se

² De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-

señalan agravios que guardan relación directa con la omisión indicada; **g)** por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Ahora bien, aun cuando no se actualiza alguna causal de improcedencia de las señaladas con antelación, este Órgano Jurisdiccional estima que **procede el sobreseimiento** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/94/2018**; lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 427 fracción II del Código y con base en los razonamientos siguientes:



Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que *"si una vez admitido a trámite un medio ordinario de defensa, se actualiza alguno de los supuestos enunciados"* en el artículo 427 del Código, *"debe estimarse que ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento"*³.

Por su parte, el artículo 427 fracción II del Código, señala de manera expresa:

"Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

[...]

II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."

Así las cosas, de una interpretación a esta disposición, se tiene que es presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional contencioso

2014, visible en la página
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

³ Tesis XXIII/2000 de rubro "PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO".

la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti, es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.*

De tal manera que, se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia o ha sido modificada, ante lo cual, procede darla por concluida sin entrar al fondo de los intereses litigiosos; esto tiene su razón de ser en que, de acuerdo a la Jurisprudencia 34/2002⁴, al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de la demanda del Juicio ciudadano **JDCL/94/2018** se advierte que la actora impugna la omisión por parte del Cabildo y del Secretario del multicitado Ayuntamiento, de señalar las razones por las que no fue aprobada su solicitud de licencia temporal al cargo de Décima Regidora.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, en fecha doce de abril del presente, la ciudadana Adelina Borbón Palma, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tonanitla, cuando rinde su Informe Circunstanciado señala lo siguiente:

"Con fecha 12 de abril del presente año se llevó a cabo la Sesión Ordinaria de Cabildo número ciento veintitrés, en la cual en el punto cinco en el que se somete a aprobación la licencia temporal de la C. Blanca Azucena Rodríguez Martínez, misma que fue aprobada por unanimidad, a partir del día 12 de abril de la presente anualidad..."

El Informe Circunstanciado es una documental pública que de conformidad con los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código, tiene pleno valor probatorio, por ser un documento expedido por una autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

⁴ Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"

En consecuencia, al momento en que se resuelve el juicio ciudadano que nos ocupa, ya no existe la omisión imputada al Cabildo y Secretario del multicitado Ayuntamiento, pues el doce de abril de la presente anualidad, durante la Sesión de Cabildo Ordinaria número ciento veintitrés del H. Ayuntamiento de Tonanitla, se aprobó la licencia temporal que solicitó la parte actora.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que la licencia temporal aprobada por el H. Ayuntamiento de Tonanitla debe surtir efectos a partir de la presentación del propio escrito, es decir, la solicitud de licencia temporal que presentó la actora el veintiocho de marzo pasado, surte sus efectos a partir, precisamente de este día, más aún cuando el propósito de la actora es el de contender por otro cargo público.

Sirva de soporte a lo anterior, el criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-160/2001 y SUP-JRC-161/2001 acumulados, en donde sostuvo que si la separación del cargo es para ejercer el derecho a ser votado, **entonces no es necesario** el consentimiento expreso por escrito del solicitante o **el acuerdo de aceptación**, pues lo verdaderamente importante es que quienes fueron registrados como candidatos, se hayan retirado materialmente del ejercicio de las funciones que desempeñaban como servidores públicos, **con independencia de que se hayan aprobado o no las licencias que presentaron**, puesto que la ley no exige ese requisito para ser candidato. Así como, al resolver el SUP-JRC-361/2007 y SUP-JDC-2041/2007 acumulados, en donde la misma Sala sostuvo que no hay duda que **la forma tajante en que el interesado se separa del encargo desempeñado es a través de la solicitud de licencia para ocupar el cargo**, mas no con la aceptación de la misma, pues rompe definitivamente con todo tipo de vínculos relativos a la actividad que desarrollaba, por lo tanto es posible afirmar que basta concretar la manifestación de voluntad.

De ahí que, no es atendible la solicitud de la actora relativa a que *fuese este Tribunal quien le concediera la licencia temporal para separarse de su cargo como Décima Regidora del H. Ayuntamiento de Tonanitla*; pues, como ya se ha referido, el Ayuntamiento en cuestión ya aprobó la licencia temporal en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el doce de abril pasado.

Por los mismos razonamientos jurídicos expresados con antelación, son inoperantes los agravios de la actora relativos a *la presunta la omisión de los responsables de aprobar sin causa justificada su licencia temporal, ya que le obstaculiza cumplir con los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un ayuntamiento, y en tal sentido, dicha solicitud debe aprobarse a partir del dos de abril de dos mil dieciocho*; toda vez que como ya se ha expuesto, el Ayuntamiento de Tonanitla aprobó la solicitud de licencia temporal en Sesión Ordinaria de Cabildo realizada el doce de abril pasado, y si bien lo hizo con efectos a partir de la celebración de dicha Sesión de Cabildo, lo cierto es que, la licencia temporal deberá surtir efectos a partir de la presentación de la misma, tal y como ha quedado señalado en párrafos anteriores.

En tal sentido, este Tribunal advierte que el presente asunto queda sin materia; puesto que, con independencia de que hubiese existido o no la omisión manifestada por la actora, lo cierto es que, al momento de resolver el presente expediente, **ya no existe una posible vulneración al derecho político electoral de la actora.**

En ese tenor, toda vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia con motivo de la aprobación de la licencia temporal solicitada por la parte actora, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 427 fracción II del Código.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE**

QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”⁵.

Finalmente, respecto al escrito de ampliación de demanda presentado por la actora, este Órgano Colegiado advierte, que consisten en manifestaciones novedosas, **no relacionadas con el acto u omisión originalmente impugnada**, por lo que no es posible atender la pretensión señalada en el escrito de ampliación. En consecuencia, no se actualizan las hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda previstas en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 18/2008 y 13/2009 de rubros *“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”* y *“AMPLIACIÓN DE DEMANDA, PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”*, respectivamente.

La decisión tomada en el párrafo que antecede, no le causa perjuicio a la actora, pues, como se razonó en esta sentencia, la licencia de separación del cargo deberá ser a partir en que fue solicitada por la demandante.

Por tanto, es dable **sobreseer** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 427 fracción II del Código.

En efecto, respecto al trámite procesal, en la citada Jurisprudencia 34/2002 emitida por la citada Sala Superior, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio *“mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la*

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA..EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA>.

*admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, si ocurre después*"; en la especie, como se advierte de los antecedentes de esta sentencia, la demanda del juicio de mérito **no ha sido admitida**, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento** del Juicio Ciudadano que se resuelve.

En consecuencia, una vez que el juicio ciudadano ha quedado sin materia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción II, 427 fracción II y 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/94/2018** en términos de la presente sentencia.

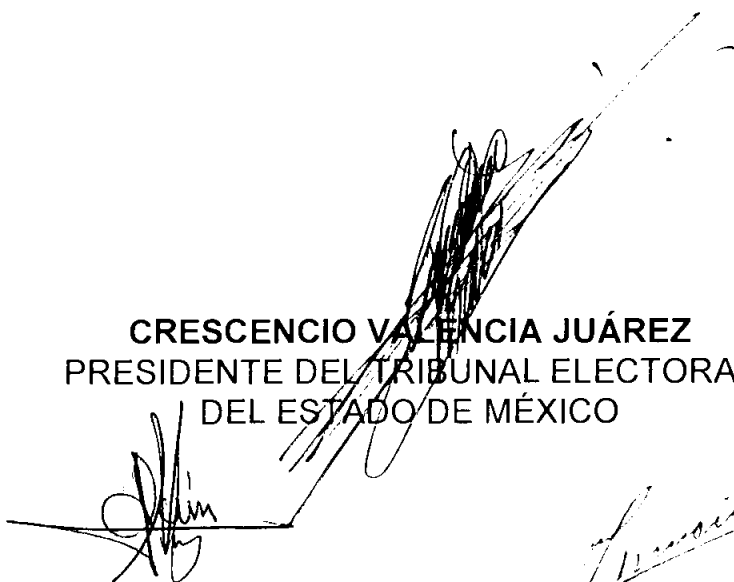


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

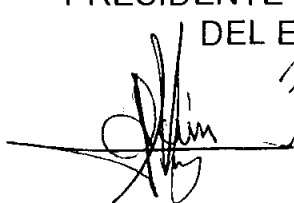
NOTIFÍQUESE: a la **actora** en términos de ley y **por oficio** a la autoridad responsable, anexando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinticuatro de abril dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

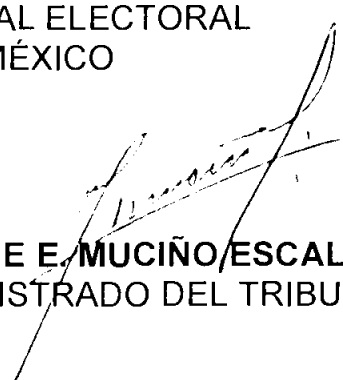
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO/ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

